

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 14/2023

RESOLUCIÓN Nº.- 18 /2023

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 28 de junio de 2023.

Visto el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la mercantil MARTINEZ ESCRIBANO ABOGADOS Y ECONOMISTAS, S.L.P., contra la Resolución de 19 de mayo de 2023 por la que se adjudica a Landwell-PricewaterhouseCoopers Tax & Legal Services, S.L. el Lote V del contrato de **Servicios de asesoramiento jurídico de la “Corporación de Empresas Municipales de Sevilla, A.I.E.” y de EMASESA**, Expte. CEMS 22/21, tramitado por la Corporación de Empresas Municipales de Sevilla, en adelante CEMS, este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4 de abril de 2022, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los Pliegos del contrato de **“Servicios de asesoramiento jurídico de la “Corporación de Empresas Municipales de Sevilla, A.I.E.” y de EMASESA”**, con Número de expediente 22/21, por un valor estimado de 1.080.166,67 €, mediante procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación y cinco Lotes, a saber:

- Lote I: Especialidad Derecho Civil.
- Lote II: Especialidad Derecho Fiscal-Tributario.
- Lote III: Especialidad Derecho Administrativo.
- Lote IV: Especialidad Derecho Mercantil.
- Lote V: Especialidad Derecho Laboral.

El anuncio de licitación fue enviado al DUOE el día 30 anterior, publicándose en éste con fecha 4 de abril, habiendo sido objeto de diversas modificaciones, estableciéndose finalmente como plazo de presentación de ofertas, el día 11/07/2022.

En la sesión de 21/12/2022, cuya Acta se publica, junto con el informe, con fecha 22 de diciembre, la Mesa de Contratación conoce y asume los informes de valoración efectuados, pronunciándose como sigue:

1.- Valoración de criterios basados en juicio de valor.

La mesa procede a la lectura de los tres informes técnicos emitidos (para los lotes 2 y 3 emitidos por sendos Comités de Expertos), donde con carácter previo a la valoración de las ofertas conforme a criterios sujetos a juicio de valor, se ha analizado el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en los pliegos de prescripciones técnicas (en adelante PPTP). En concreto, y en lo relativo al equipo humano y los medios técnicos mínimos según se indica en el artículo 5 del PPTP, así mismo se ha comprobado si se han incluido aspectos automáticos que debían estar incluidos dentro del sobre nº 3 y en su lugar se han incluido en el sobre nº 2, lo cual determinaría la exclusión de la oferta, conforme al artículo 16.2 y 16.3 del Anexo 1 del PCAP. La Mesa, por unanimidad, hace suyo el contenido de los informes y en consecuencia, **ACUERDA:**

Primero.- EXCLUIR del procedimiento de adjudicación del expediente 22/21 "Contratación del servicio de los servicios de asesoría jurídica de la Corporación de Empresas Municipales de Sevilla, A.I.E y EMASESA" las ofertas presentadas al lote 1 (Civil) por el licitador Andersen Tax & Legal Iberia, S.L.P., al lote 2 (Fiscal-Tributario) por los licitadores Andersen Tax & Legal Iberia, S.L.P y Denver Advocats i Assessors Tributaris, SLP, al lote 4 (Mercantil) las ofertas presentadas por Andersen Tax & Legal Iberia, S.L.P. y Lener Abogados y Asesores Económicos, S.L.P., y al lote 5 (laboral), la oferta presentada por Nertis ETL Global, así como comunicar esta decisión y los motivos que la sustentan a dichas empresas.

Segundo.- VALORAR las ofertas, en función de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, otorgando las siguientes puntuaciones:

LOTE 5 LABORAL

LICITADOR	Nº de miembros (10 p)	Cualificación equipo (30 p)	Metodología (10 p)	Total (50)
Landwell-PricewaterhouseCoopers Tax & Legal Services, S.L.	10	24	7	41
Martinez Escribano Abogados y Economistas, S.L.P	10	22	8	40
ZURBARÁN ABOGADOS, S.L.P.	10	14	8	32

Una vez realizada y publicada la valoración de juicio de valor de las ofertas admitidas, según consta en el texto de las Resoluciones, en el perfil del contratante, se procedió a la apertura del sobre 3, con el siguiente resultado por lo que al Lote que nos ocupa:

LOTE 5 LABORAL

Empresa Oferante	Baja	Ptp ofertado S(IVA
Landwell-PricewaterhouseCoopers Tax & Legal Services, S.L.	39,0000%	48.800,00 €
Martinez Escribano Abogados y Economistas, S.L.P	40,0000%	48.000,00 €
ZURBARÁN ABOGADOS, S.L.P.	30,0000%	56.000,00 €

Concluyendo que resultan incursas en presunción de anormalidad las ofertas del lote 1, BORES Y CIA ABOGADOS, S.L.P., y LANDWELLPRICEWATERHOUSECOOPERS TAX & LEGAL SERVICES, S.L., del lote 2, BORES Y CIA ABOGADOS, S.L.P., del lote 3, ANDERSEN TAX LEGAL

IBERIA, S.L.P., y del lote 5 LANDWELLPRICEWATERHOUSECOOPERS TAX & LEGAL SERVICES, S.L., MARTÍNEZ ESCRIBANO ABOGADOS Y ECONOMISTAS, S.L.P. y ZURBARAN ABOGADOS, manifestando para el Lote V que “Las tres ofertas se encuentran incursas en presunción de anormalidad, al haber ofertado en los tres casos porcentajes de baja superiores al 25%.”, la Mesa acuerda requerir la justificación de la viabilidad de las ofertas.

Los servicios técnicos, tras el análisis de la documentación aportada, concluyen con fecha 19/01/2023, que dicha documentación justifica la anormalidad incurrida por las mismas, por lo que la mesa, asumiendo el informe, acuerda la admisión de las ofertas presentadas en sesión de 20 de enero, procediendo a la valoración de las ofertas según criterios automáticos o mediante fórmulas, y junto a la suma de la puntuación cualitativa sujeta a juicio de valor, se obtuvo el siguiente resultado, clasificando de mayor a menor puntuación total por lote, elevando al órgano de contratación la propuesta de clasificación y adjudicación.:

LOTE 5 LABORAL

EMPRESA	Baja (%)	Ppto. Ofertado (sin NP.)	Valoración Económica (45 p)	Nº de miembros (10 p)	Cualificación equipo (30 p)	Metodología (10 p)	Base de datos compartida (5 p)	Valoración Cualitativa (VCuA) (55 P)	TOTAL
Landwell-PricewaterhouseCoopers Tax & Legal Services, S.L.	39,0000%	48.800,00 €	44,26	10,000	24,000	7,000	5,000	46,000	90,26
Martínez Escribano Abogados y Economistas, S.L.P.	40,0000%	48.000,00 €	45,00	10,000	22,000	8,000	5,000	45,000	90,00
ZURBARÁN ABOGADOS, S.L.P.	30,0000%	56.000,00 €	38,57	10,000	14,000	8,000	0,000	32,000	70,57

Mediante Resolución de 6 de febrero de 2023, se procede a la adjudicación del contrato, lotes 1 al 5 de los Servicios de Asesoría Jurídica de la CORPORACION DE EMPRESAS MUNICIPALES DE SEVILLA, A.I.E. y EMASESA, Expediente. 22/21, a Landwell-PricewaterhouseCoopers Tax & Legal Services, S.L., publicándose en la Plataforma de Contratación el 7 de febrero posterior.

El 1 de marzo de 2023, tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, recurso especial en materia de contratación, al que corresponde el número 10/2023, interpuesto por la mercantil MARTÍNEZ ESCRIBANO ABOGADOS Y ECONOMISTAS, S.L.P., contra la Resolución de 6 de febrero de 2023, por la que se adjudica el Lote V del contrato de Servicios de asesoramiento jurídico de la “Corporación de Empresas Municipales de Sevilla, A.I.E.” y de EMASESA.

Mediante Resolución nº 12/2023 de 22 de marzo de 2023 del Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla, estima parcialmente el recurso interpuesto, determinando la anulación del acto, con retroacción de actuaciones, a fin de que se proceda, en los términos señalados en el fundamento de derecho cuarto de la citada Resolución, a la ampliación del informe técnico de valoración, expresando de forma adecuada y suficiente las razones que han motivado las puntuaciones otorgadas por lo que al criterio “Cualificación del equipo de trabajo” se refiere, desestimándolo en todo lo demás.

Con fecha 17 de mayo la Mesa de Contratación de Contratación, según consta en Acta:

La mesa procede a la lectura de los dos informes técnicos emitidos, para el lote 3 especialidad Derecho Administrativo emitido por el Comité de Expertos y para el lote 5 especialidad Derecho Laboral, que en cumplimiento de las resoluciones 7/2023, de fecha 06/03/2023 y 12/2023 de fecha 22/03/2023, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla (TARCAS) respectivamente, han ampliado las razones que han motivado la valoración relativa al criterio cualificación de los equipos de trabajo de ambos lotes.

La Mesa, hace suyo el contenido de los informes y acuerda publicar los informes de ampliación de valoración de juicio de valor en la Plataforma de Contratación del Sector Público, que, en el caso del lote 3, aunque debidamente firmado con firma manuscrita, se publicará en la citada plataforma sin firma por razones de seguridad.

En virtud de ello, efectúa la siguiente Propuesta de adjudicación:

Las resoluciones 7/2023 y 12/2023 anulan los actos de adjudicación, con retroacción de actuaciones, a fin de que se proceda a la ampliación de la motivación de la valoración relativa al criterio cualificación de los equipos de trabajo, no obstante, dado que la puntuación asignada a las ofertas no varía, se ha de conservar la clasificación de ofertas efectuada en su día y la correcta acreditación del primer clasificado para ambos lotes de los requisitos previos establecidos en el artículo 17 del Anexo 1 del PCAP.

Conforme a lo anterior, la Mesa acuerda que el licitador que presenta la mejor oferta, para los lotes 3 (especialidad Derecho Administrativo) y 5 (especialidad Derecho Laboral), para los "SERVICIOS DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN DE EMPRESAS MUNICIPALES DE SEVILLA, A.I.E. Y EMASESA". Expte. 22/21, es la empresa Landwell-PricewaterhouseCoopers Tax & Legal Services, S.L., por lo que se acuerda proponer la adjudicación de los lotes 3 y 5 al órgano de contratación en este sentido

Con fecha 19 de mayo de 2023, la Vicepresidenta de la CEMS adopta Resolución en virtud de la cual se acuerda adjudicar los Lotes 3 y 5 de los servicios de asesoría jurídica de la CORPORACION DE EMPRESAS MUNICIPALES DE SEVILLA, A.I.E. y EMASESA, Expediente. 22/21, a Landwell-PricewaterhouseCoopers Tax & Legal Services, S.L..

El anuncio de adjudicación se publica el 19 de mayo de 2023, si bien hasta el 2 de junio de 2023 no se efectúa la publicación del acta de la Mesa de Contratación, y el nuevo informe de valoración emitido en cumplimiento de la Resolución del Tribunal.

SEGUNDO.- Mostrando disconformidad con el Acuerdo de adjudicación referido al Lote nº 5 en lo que respecta a la valoración asignada tanto a la adjudicataria como a sí misma sobre el criterio de adjudicación "cualificación del equipo de trabajo", y en lo relativo a la adscripción de medios, la mercantil MARTINEZ ESCRIBANO ABOGADOS Y ECONOMISTAS, S.L.P., presenta nuevo recurso especial en materia de contratación con fecha 12 de junio del corriente.

Recibido en este Tribunal el recurso y la documentación que lo acompaña, se procedió a dar traslado a la unidad tramitadora del expediente, solicitando, conforme a lo dispuesto en la normativa de aplicación, informe al respecto y copia del expediente de contratación.

El 16 de junio se recepciona la documentación e informe remitido por la CEMS, manifestando el traslado a los interesados, a efectos de alegaciones, y defendiendo la desestimación del recurso. El informe de alegaciones del órgano de Contratación se amplía con fecha 22 de junio, al objeto de esclarecer la cuestión relativa a los medios adscritos, identificando la documentación concreta del expediente incluida en el Sobre nº 2 de la adjudicataria, que se consideró válida y suficiente a estos efectos.

Con fecha 21 de junio se reciben las alegaciones efectuadas por PricewaterhouseCoopers Tax & Legal Services, S.L., oponiéndose al recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

Conforme a tales normas, *“Corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla en el ámbito del Ayuntamiento de Sevilla y de las entidades instrumentales del mismo que ostenten la condición de poderes adjudicadores.*

a) Resolver los recursos especiales en materia de contratación regulados en los artículos 44 y siguientes de la Ley 30/2017 de Contratos del Sector Público.

b) Resolver las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación regulados en el artículo 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y las cuestiones de nulidad establecidas en el artículo 109 de dicha Ley.

c) Adoptar las decisiones pertinentes sobre las medidas provisionales y cautelares que se hayan solicitado por las personas legitimadas con anterioridad a la interposición de los recursos, reclamaciones a los que se refieren los apartados a y b.

e) Tramitar e informar los recursos previstos en los artículos 46 y 321 de la ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

d) Cualquier otra competencia que le atribuya la normativa de la Unión Europea o la normativa estatal básica.”

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En relación al ámbito objetivo, hemos de analizar si han sido interpuestos contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros. (...).”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.”

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

En cuanto al plazo de interposición, conforme al artículo 50 de la LCSP, hemos de considerar, como más adelante se expondrá, que el recurso se ha interpuesto en plazo, y por persona legitimada conforme al art. 48.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, la impugnación se fundamenta en la disconformidad con la puntuación obtenida en los criterios dependientes de juicio de valor *“Cualificación del equipo de trabajo”*, defendiendo que *“la valoración realizada se considera arbitraria o no razonada”*, efectuándose diversas comparaciones entre los miembros del equipo aportado por adjudicataria y recurrente y manifestando que se otorgan puntuaciones más altas a integrantes del equipo de la adjudicataria que cuentan con menos años de experiencia que los presentados por la recurrente.

El recurso, destaca, asimismo que *“respecto a los integrantes del equipo de PWC nº 4 y 5, a los que se le otorga respectivamente 25 y 26 puntos, en el informe no se indica el número de años de experiencia con los que cuentan, dato que esta parte estima preciso en la ponderación de este juicio de valor, ya que el número de años, ligado al tipo de servicios prestados, se estima en este ámbito, y en atención a los criterios definidos en los Pliegos, criterios esenciales para la valoración, determinando su omisión, una motivación insuficiente, que genera indefensión, teniendo presente*

que se otorgan puntuaciones más altas que a las asignadas a la mayoría de los integrantes del equipo de esta entidad. La falta de indicación de la experiencia debería haber determinado su no valoración.

En definitiva, se otorga mayor puntuación, y en dos puntos a PWC, pese a contar el equipo propuesto por la entidad a la que represento con un mayor número de miembros que superan los 15 años de experiencia exigidos en los Pliegos al letrado responsable de la ejecución del contrato, es decir, se trata de un equipo con una mayor experiencia en el área laboral, especializado, siendo este uno de los criterios principales para la valoración del equipo en cuestión según el PCAP y PPT, tal y como se reconoce en el propio informe. Por ello, la menor puntuación otorgada a esta entidad incurre, dicho sea, con el debido respeto, en arbitrariedad, dado que no se encuentra justificación conforme a Derecho para el otorgamiento de esa menor puntuación y en dicha diferencia.

A este respecto, solo con que se otorgara a los miembros del equipo de esta entidad nº 3, 5 y 6, 20 puntos a cada uno, siendo dicha puntuación menor a la otorgada a los integrantes nº 3, 5 y 6 de PWC -esta parte estima que un criterio razonable incluso determinaría una mayor puntuación al contar con mayor experiencia-, sería suficiente para obtener la puntuación máxima, resultando adjudicataria del contrato al obtener una puntuación media en este subcriterio de 23 puntos, ascendiendo el total de puntos de los criterios de adjudicación por juicios de valor a 46 puntos (empate con PWC), siendo los puntos obtenidos en los criterios mediante fórmulas de 45 puntos, frente a los 44.26 puntos de PWC.

En cuanto a la valoración de la formación específica de los integrantes de los equipos, se estima que es un subcriterio de valoración empleado acorde con lo previsto en los Pliegos del contrato conforme a lo expuesto; sin embargo, se estima que no se ha aplicado de forma igualitaria en atención al análisis que se realiza en el informe de los CV de algunos de los integrantes del equipo de PWC, respecto a los CV de algunos de los integrantes del equipo de esta entidad

Considera la recurrente que, además, se ha procedido a la “inclusión de un subcriterio de ponderación no previsto en los Pliegos”, defendiendo que “Ni en el criterio de adjudicación “cualificación del equipo de trabajo” definido en el apartado 13.1.a del Anexo I del PCAP, ni en la interpretación de este en relación con el objeto del contrato, definido en la Cláusula 1 PPT, y en los requisitos del equipo definidos en la Cláusula 5 del PPT, se establece como elemento a valorar la experiencia docente de los integrantes de los equipos; En ningún caso se prevé como servicio a prestar la impartición de formación de algún tipo a fin de que pudiera estar justificada la mayor o menor valoración de la experiencia docente de los miembros del equipo por encima de la experiencia en el ejercicio profesional y cualificación de los profesionales en cuestión. Por este motivo, se estima que la valoración de la experiencia docente, incluso con más peso que la propia experiencia de los profesionales como abogados en algunos casos tal y como se ha analizado, incurre en arbitrariedad y en infracción de los Pliegos, siendo por ello la adjudicación realizada a PWC nula, o subsidiariamente, anulable.

Por tanto, el hecho de que se valore la experiencia docente supone, a nuestra consideración, la inclusión de un subcriterio no previsto en los Pliegos que, además, se considera no justificado en relación con el objeto del contrato, incurriendo por ello el acuerdo impugnado en arbitrariedad y desigualdad, excediendo por ello del ámbito de la discrecionalidad que la Ley le confiere en estos casos. De lo analizado se advierte que el órgano de contratación otorga dos puntos más a la entidad PWC por dicha circunstancia, lo que ha determinado a la postre que esta entidad no haya resultado adjudicataria del contrato por obtener 0.26 puntos menos que PWC. ”

Finalmente el recurso plantea que “Según la descripción del CV contenida en el informe del integrante nº 5 de PWC, (...) se comprueba que el miembro en cuestión (...), además de Doctor en Derecho, es actualmente catedrático de Derecho del Trabajo de la Universidad de Sevilla, tal y como se expone en la propia página web de PWC¹, y en la página web de la propia Universidad de Sevilla², aportándose igualmente captura de pantalla como documento nº 3 y 4 respectivamente. Si bien dicha cuestión no es recogida en el CV aportado por PWC en su oferta, dada la previsión del

art. 15 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, se estima que no es baladí para su valoración a efectos de la adjudicación del contrato, puesto que, conforme a lo dispuesto en dicha Ley 53/84 de incompatibilidades y su Reglamento de desarrollo, dicha condición acarrea limitaciones en cuanto a la posibilidad de dedicación a la actividad profesional en una empresa privada contratista de servicios, así como de dedicación horaria a la actividad privada, atendiendo a las diversas previsiones de los arts. 12.1.c), 16, en especial en sus apdos. 1 y 2, así como 19.c) de la meritada Ley.

(...) Del expediente analizado, no se advierte que la valoración del equipo por los distintos órganos intervinientes motive y pondere el efecto de tales posibles limitaciones legales, incluso tras las pertinentes comprobaciones o aclaraciones que se entendieran pertinentes, así como tampoco se advierte que el órgano de contratación haya comprobado dicha cuestión en la adjudicación del contrato, teniendo presente los requisitos e implicaciones que ello pueda conllevar.

...

Igualmente quiere destacarse que, tras consultar el expediente administrativo, se ha tenido constancia de que el miembro del equipo ofertado por PWC encargado de la gestión administrativa de los contratos, altas y bajas en seguridad social, etc, (integrante nº 4) no es parte de su estructura, perteneciendo a una entidad distinta, en concreto, a la entidad BUFETE REGLA, S.L.P. Se desconoce cuál es el título en virtud del cual ha acreditado que contará con dicho profesional en su equipo, considerándose esta cuestión relevante, puesto que se estima influye en la valoración de dicho miembro, puesto que no es lo mismo que el título de adscripción de medios lo sea con dicho profesional o con la entidad a la que pertenece. Debe tenerse presente, que dicho profesional se trata de uno de los miembros que como mínimo debe contar en su equipo conforme al PPT, y conforme a la DEUC indicó que no recurriría la subcontratación, ni concurriría en UTE ni tampoco completaría su solvencia con la de terceros.

Por tanto, en atención a lo expuesto, la puntuación otorgada se estima errónea, siendo la correcta la siguiente:

- Integrante nº 3 de Martínez Escribano: la puntuación otorgada ha sido de 16 puntos, correspondiéndole un total de 23 puntos (en concordancia con lo otorgado al integrante nº 6 de PWC); o subsidiariamente, 21 puntos o 17 puntos, en concordancia con la valoración del integrante nº 3 de PWC y nº 6 de Martínez Escribano, respectivamente.
- Integrante nº 5 de Martínez Escribano: la puntuación otorgada ha sido de 19 puntos, correspondiéndole un total de 23 puntos (en concordancia con lo otorgado al integrante nº 6 de PWC); o subsidiariamente, 21 puntos, en concordancia con la valoración del integrante nº 3 de PWC.
- Integrante nº 6 de Martínez Escribano: la puntuación otorgada ha sido de 17 puntos, correspondiéndole un total de 23 puntos (en concordancia con lo otorgado al integrante nº 6 de PWC); o subsidiariamente, que se le rebaje al integrante nº 6 de PWC de 23 a 17 puntos, al estimarse que tienen la misma formación y experiencia.
- Integrantes 4 y 5: se excluyan de la valoración al no concretarse experiencia alguna.

En total se estima que se deberían haber otorgado a mi representada un total de 17 puntos más respecto de lo otorgado, bastando con una puntuación de 8 puntos más para resultar adjudicataria del contrato."

En virtud de lo expuesto, se solicita al Tribunal:

1º Se sirva admitir el presente escrito y la documentación que le acompaña y tenga por interpuesto recurso en materia de contratación frente al acto de administrativo identificado en el exponiendo primero, así como de todos los actos de trámite dictados.

2º Acogiendo nuestra argumentación, declare nulo y/o anulable y/o revoque y deje sin efecto dicho acto administrativo, por ser contrario a Derecho, y en su lugar dicte otro conforme a Derecho, en el que se haga constar que la puntuación correcta de MARTINEZ ESCRIBANO ABOGADOS Y ECONOMISTAS S.L.P es la siguiente respecto de los siguientes integrantes: (...)

3º Consecuencia de lo anterior, ordene a la Administración recoger la valoración total conforme a la puntuación correcta determinada en el punto anterior, y acuerde adjudicar el contrato MARTINEZ ESCRIBANO ABOGADOS Y ECONOMISTAS, S.L.P.

OTROSI DICE que procede la suspensión de la ejecución del acto impugnado, al amparo del art. 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

El órgano de contratación en su informe, defiende que no existe defecto en la notificación, manifestando que “al contrario de lo indicado por la recurrente, en la “Notificación de adjudicación” se recoge expresamente que “Frente a la presente resolución podrán interponer, en su caso, los recursos indicados en la cláusula 34 del PCAP”. Copia de esta notificación se puede encontrar en el expediente que se adjunta, apareciendo en el apartado 38.2.1 del índice y en la pág. 380”

Sobre el fondo del asunto, se defiende la valoración efectuada, trayendo a colación los principios de discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores y presunción de veracidad de los informes técnicos, defendiendo que se ha efectuado una valoración conforme a Pliegos, que las puntuaciones están ajustadas a los méritos reflejados en los curriculums y que nos hallamos ante un criterio sujeto a juicio de valor, basado en la dedicación y cualificación de los miembros de los equipos, valoración que no se ha basado únicamente en el número de años trabajados.

Concretamente, en el informe remitido a este Tribunal, se efectúan las siguientes consideraciones:

Destaca la recurrente un párrafo del informe emitido por esta parte en el que se recoge que “se valoró principalmente el ejercicio de la abogacía, pero también la experiencia jurídica de aquellos profesionales que han ejercido además de la abogacía otras facetas relacionadas con el área de que se trate: académica, docente, judicial, etc., por considerar que enriquecen y suponen un valor añadido al servicio que pueden ofrecer”

En base a lo anterior, concluye acertadamente que el principal elemento que se ha tenido en cuenta a la hora de valorar el criterio “cualificación del equipo de trabajo” es la experiencia en el ejercicio de la abogacía, no obstante, yerra cuando pretende equiparar de manera absoluta un mayor número de años en el ejercicio de la abogacía con una mayor puntuación a otorgar en este apartado, ya que lo que aquí se está valorando no es simplemente una suma del número de años que acreditan los distintos miembros de los equipos de trabajo, sino que lo que se valora es la “calidad” de estos años de experiencia en función de los trabajos realizados y acreditados, ya que se entiende más trascendente para el cumplimiento del objeto del contrato que una simple valoración “al peso” de los años de experiencia. No deja de ser cierto que un mayor número de años de experiencia presupone un mejor desempeño en la tarea a realizar y es por tanto un factor a tener en cuenta a la hora de valorar este criterio, no obstante, entendemos que lo más determinante para la valoración de este criterio son las tareas realizadas durante los años en los que se ha ejercido la profesión, y estas tareas no tenemos otra forma de valorarlas que no sea mediante su inclusión en los curriculums aportados.

Hemos de señalar que uno de los aspectos determinantes de la diferencia de puntuación entre los equipos de PWC y MARTINEZ ESCRIBANO ABOGADOS Y ECONOMISTAS SLP, ofertas por otro lado muy parejas y así se ha reflejado en el resultado final, se encuentra en un mayor número de experiencias concretas acreditadas por PWC sobre las materias objeto del contrato, indicando empresa, funciones desarrolladas y fecha de inicio y fin mediante certificados expedidos por las entidades destinatarias de los servicios o, en su caso, mediante declaración responsable acompañada de otros documentos que acrediten la realización de la prestación.

Asimismo, entendemos que la recurrente también se equivoca cuando señala que del informe se vislumbra que se le ha dado mayor puntuación a los integrantes del equipo de la adjudicataria por su experiencia docente, por encima incluso del mayor número de años de experiencia como abogado en el área laboral de los integrantes del equipo de esta entidad, y decimos que se equivoca porque, en primer lugar y como así se recoge en el propio recurso, no se ha desglosado de manera particular qué puntos corresponden a la experiencia y qué puntos otras facetas evaluables (académica, docente, judicial, etc.) ya que se ha realizado una valoración global, en conjunto, de todos estos aspectos, por lo que lo afirmado por el recurrente no puede ser más que una intuición sin base real. Y, en segundo lugar, entendemos que también se equivoca cuando considera que la experiencia docente no debe ser un criterio válido para ponderar la puntuación, ya que se hizo por considerar que existen áreas relacionadas con el objeto del contrato que, no formando parte del núcleo principal del mismo, suponen un valor añadido para su desarrollo. Es innegable que el desempeño de una tarea como la docencia acredita un alto conocimiento de la materia a enseñar, lo cual, estando relacionada con el objeto del contrato, no puede ser sino un punto positivo a tener en cuenta.

Pasa la recurrente a continuación a resaltar lo que, según su criterio, es una valoración arbitraria en cuanto a la ponderación de la experiencia en el ejercicio de la abogacía. En concreto, considera que existe error y arbitrariedad en la puntuación asignada al integrante nº 3 del equipo propuesto por MARTINEZ ESCRIBANO ABOGADOS Y ECONOMISTAS SLP, puesto que, pese a acreditar casi el doble de años de experiencia profesional en el área del derecho relacionada con el objeto del Lote V, se le otorga 1 punto menos que al integrante nº 6. Por nuestra parte, entendemos que se reincide aquí en la problemática comentada de considerar los años de experiencia como único criterio a la hora de valorar la experiencia jurídica. Es cierto que el integrante nº 3 tiene una mayor experiencia en años, no obstante, las tareas desarrolladas en ambos casos han sido muy parecidas y la formación se entiende más completa en caso del integrante nº 6, razón esta que justifica la diferencia de un punto entre dos currículums que por otro lado son muy similares. Creemos que de un análisis riguroso respecto de la información aportada para ambos integrantes no puede desprenderse de ningún modo la conclusión de que se ha actuado con arbitrariedad a la hora de otorgar las valoraciones.

Posteriormente, realiza un análisis comparativo respecto de los integrantes nº 3 del equipo de la adjudicataria y de MARTINEZ ESCRIBANO ABOGADOS Y ECONOMISTAS SLP, manifestando su incompreensión frente a por qué se asignan 21 puntos al miembro del equipo de PWC y 16 puntos al integrante del equipo de la recurrente. En primer lugar, hemos de señalar que estas comparaciones entre miembros de ambos equipos las realiza la recurrente de manera aleatoria, es decir, el miembro nº 3 de un equipo de trabajo no se corresponde con el tercero más valorado de ese equipo de trabajo, sino que se han ido valorando en el orden en el que aparecen en las ofertas presentadas. En segundo lugar, vamos a dar explicación del porqué se han asignado 21 puntos al integrante nº 3 del equipo de PWC.

Se hace referencia expresa en el Pliego a que, para el área de Derecho Laboral, al menos uno de los letrados debe estar especializado en prevención de riesgos laborales. A la vista de la oferta presentada por PWC se ha entendido que el integrante nº 3 es el letrado especialista en esta área ya que acredita lo siguiente:

En cuanto a formación, licenciatura en Derecho por la Universidad de Córdoba y Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales en Seguridad en el trabajo y Ergonomía y Psicología aplicada por la Escuela de Organización Industrial de Madrid. Asimismo, acredita también formación como Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales en Higiene Industrial por AV Gerencia Preventiva en Sevilla y formación como Coordinador de Seguridad y Salud en Obras de Construcción por AV Gerencia Preventiva. Es decir, entendemos que la formación respecto de su ámbito de actuación es notable, contando además con una importante especialización en el ámbito de la Prevención de Riesgos Laborales (algo que se pide expresamente en el Pliego).

En cuanto a la experiencia previa, y así se recoge expresamente en el informe, es acorde a lo que se solicita pero inferior a la de otros miembros del equipo de trabajo lo cual se ha tenido en cuenta a la hora de la valoración definitiva, como también se ha tenido en cuenta la multitud de cursos impartidos en materia de Prevención de Riesgos Laborales para organizaciones y escuelas de negocio en formaciones regladas y complementarias, lo cual, entendemos, es muestra del amplio conocimiento que sobre la materia atesora este miembro del equipo de trabajo. Por todo lo anterior, entendemos que los 21 puntos otorgados son ajustados a los méritos acreditados.

A continuación, la recurrente manifiesta su disconformidad con la puntuación otorgada al integrante nº 6 de la oferta de PWC en comparación con las puntuaciones otorgadas a los integrantes nº 3, 5 y 6 de MARTINEZ ESCRIBANO ABOGADOS Y ECONOMISTAS SLP, basándose nuevamente en que los miembros de su equipo de trabajo manifiestan un mayor número de años de experiencia.

Aun a riesgo de repetición, insistimos en que la valoración que se ha realizado de la experiencia acreditada por los miembros de los equipos de trabajo no se ha basado únicamente en la cantidad de años trabajados, sino también en las tareas desarrolladas a lo largo de esos años. La integrante nº 6 de PWC acredita una extensísima relación, y ahí están las ofertas para que el Tribunal pueda verificar la realidad de esta afirmación, de empresas para las que ha prestado servicios, de ámbito público y privado, y además desarrollando tareas que se engloban dentro de lo que EMASESA y la CEMS requieren en su día a día. Esto, unido también a su condición docente y su experiencia es lo que ha llevado a otorgarle 23 puntos, lo que entendemos que está acorde a los méritos acreditados.

Respecto a que de los integrantes del equipo de PWC nº 4 y 5, en el informe no se indica el número de años de experiencia determinando su omisión una motivación insuficiente para generar indefensión, no podemos sino estar en desacuerdo con dicha afirmación. Queremos recordar que los miembros de los equipos de trabajo debían contar todos con una experiencia mínima en años trabajados, lo cual es el primer requisito que se comprobó y se tuvo por acreditada esta experiencia mínima de todos los integrantes. A partir de ahí, insistimos en que la experiencia se ha valorado teniendo en cuenta tanto los años trabajados como las tareas desarrolladas, constituyendo ambos aspectos parte de una valoración global que ha dado como resultado la nota final correspondiente. Los años de experiencia y los trabajos específicos desarrollados durante esos años vienen recogidos en la oferta presentada, lo que no puede pretender la recurrente es que se haga una transposición íntegra de las ofertas a los informes de valoración, ya que estos no pueden ser más que un resumen que motive las valoraciones otorgadas.

Respecto a una mala ponderación de la formación específica de los integrantes de los equipos de trabajo, la recurrente manifiesta su disconformidad con su aplicación respecto de su oferta comparada con la de PWC, cuando la realidad es que no se ha hecho una valoración diferenciada entre la formación y el resto de criterios de valoración, sino, como ya se ha indicado, una valoración en conjunto sin que sea exigible detallarla aún más. La nota es el resultado de tener en cuenta el criterio de "cualificación del equipo de trabajo", sin que sea posible por la recurrente individualizar qué parte de la nota corresponde a la formación.

En cuanto a una supuesta inclusión de un subcriterio de ponderación no previsto en los Pliegos (valoración de la experiencia docente de los integrantes de los equipos de trabajo), se muestra la recurrente contraria a ello por considerar que en ningún caso se prevé como servicio a prestar la impartición de formación de algún tipo a fin de que pudiera estar justificada la mayor o menor valoración de la experiencia docente. Siendo cierto que la impartición de formación no forma parte del objeto del contrato, se ha valorado positivamente la experiencia docente, así como otros aspectos como participar en ponencias, grupos de investigación, obtención de cargos públicos, etc., ya que se considera que, mientras tengan relación con la materia objeto del contrato, suponen un plus y una garantía de un conocimiento más profundo de la misma. Por otro lado, es falso que la condición docente tenga más peso en la valoración final que el factor de la experiencia profesional.

Sobre la acreditación de la adscripción de medios personales ofertados y la condición de catedrático de Derecho del Trabajo de la Universidad de Sevilla de uno de los integrantes del equipo de trabajo de PWC, en primer lugar, y así se indica en el propio recurso, dicha cuestión no es recogida en el CV aportado por PWC en su oferta y lo que no puede pretender la recurrente es que por nuestra parte se realice una labor investigatoria de la condición de todos los miembros de los equipos de trabajo. Entendemos que la tarea a la hora de adjudicar es valorar en relación a lo que los licitadores nos aporten conforme a la documentación requerida. Por otro lado, la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, prevé excepciones en las que aquellos que se ven afectados a la misma pueden desarrollar tareas ajenas a la Administración, cuestión que entendemos habrá tenido en cuenta PWC a la hora de presentar la oferta. En todo caso, entendemos que será durante el desarrollo de la vida del contrato el momento en que por nuestra parte pueda detectarse si algún miembro del grupo de trabajo no cumple con su tarea por el motivo que sea, y sería en ese momento cuando se aplicarían las medidas correctoras que se contemplan en la Ley y los Pliegos

Por último, en cuanto a que el miembro del equipo ofertado por PWC encargado de la gestión administrativa de los contratos, altas y bajas en seguridad social, etc, (integrante nº 4) no forma parte de su estructura y que conforme a la DEUC se indicó por parte de PWC que no se recurriría a la subcontratación, ni concurriría en UTE ni tampoco completaría su solvencia con la de terceros, para el caso de que fuera así y que realmente no sea empleado de PWC, es una cuestión que se puede entender subsanada porque es de la propia documentación presentada por PWC de donde se desprende que ha habido un error material al declarar en el DEUC que no se subcontrataría, y la posibilidad de subcontratar este servicio específico se encuentra recogida en el pliego. Se trataría en todo caso de un error que no supone vulneración de los principios de igualdad de trato y no discriminación.”

En la ampliación del informe, se reitera que “que se entendió por no puesta la declaración de NO subcontratar porque en el Anexo II del PCAP se dice expresamente que ese apartado no debe rellenarse”, defendiendo que la disposición de medios adscritos se considera acreditada con la documentación ya aportada en el Sobre nº 2, no estableciéndose en el Pliego una manera concreta para efectuar dicha acreditación, y señalando que “La oferta técnica presentada por PWC (sobre 2), incluye informe de vida laboral de cada uno de los miembros del equipo de trabajo que son miembros de su plantilla, constando el personal que está dado de alta como personal laboral de PWC y la fecha de alta de cada uno de ellos. Asimismo, se presentó documentación acreditativa del resto de equipo asignado al mismo y de su vinculación con PWC (documentación acreditativa de la relación de cada persona asignada al equipo externa a PWC; formación; solvencia y experiencia profesional y vida laboral). Toda esta información se encontraba incluida en los currículums de los integrantes de los equipos de trabajo, los cuales se encontraban firmados de manera individual por cada uno de los miembros con referencia específica a la licitación de este contrato, por lo que la Mesa ha considerado toda esta documentación válida y suficiente para acreditar la disponibilidad de los medios ofertados.”, todo ello, sin perjuicio de que “en el propio “Solicita” del recurso no se recoge ninguna referencia a este particular, centrando su petición en que se modifiquen las puntuaciones obtenidas por varios miembros del equipo de trabajo de MARTINEZ ESCRIBANO ABOGADOS Y ECONOMISTAS SLP, por lo que, en puridad, debe resolverse en exclusiva sobre aquello que se solicita.”

Por lo expuesto, el órgano de Contratación propone al Tribunal la desestimación del recurso.

En sus alegaciones al recurso, la adjudicataria defiende igualmente la desestimación, argumentando que “ La pretensión de la recurrente se limita en el recurso a tratar de desvirtuar la valoración técnica realizada por el órgano de contratación respecto del criterio de la “cualificación del equipo”, para sustituirla por su propio juicio de valor al respecto, obviamente subjetivo e interesado, en tanto en cuanto trata de establecer una valoración propia alternativa que la determinare como la mejor oferta en el conjunto de criterios.

El objeto del recurso es por tanto la sustitución del criterio del órgano de contratación por el criterio particular de la recurrente, cuestión que ese Tribunal no puede amparar en virtud del principio de discrecionalidad técnica.”, argumenta que “la recurrente a lo largo del recurso elige y compara datos concretos y parciales que extracta de la documentación de ambas ofertas sobre los profesionales ofertados, para realizar interesadas comparaciones y formular aparentes conclusiones, para construir su valoración alternativa.

La visión sesgada e interesada de la recurrente que denunciarnos no se ajusta, obviamente, a la realidad, como se acreditará, pues obvia el contexto fáctico y técnico real que evidencia la documentación del procedimiento, las ofertas reales presentadas, en su totalidad, y los análisis y valoraciones técnicos realizados por la Mesa de Contratación y el órgano de contratación.

La valoración efectuada, y, en definitiva, la adjudicación realizada por el órgano de contratación sobre el conjunto del equipo ofertado y de forma global de cada uno de los profesionales debe considerarse correcta.

Cada observador interviniente puede tener sin duda diferencias en el juicio de valoración realizado. De hecho por nuestra parte podemos no estar plenamente conformes con determinados aspectos concretos de la valoración realizada por el órgano de contratación mediante juicio de valor; así manifestamos nuestra discrepancia respecto de determinadas valoraciones establecidas en los informes técnicos obrantes en el expediente, pero consideramos que un juicio de valor, aún motivado y razonado, siempre tiene un componente de discrecionalidad técnica ineludible que no podemos tratar simplemente de sustituir por otro, el nuestro, que nos resultare más favorable.

El órgano de contratación goza de discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas; discrecionalidad técnica cuyo combate debe partir de la presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. Y en el caso que nos ocupa no solamente se ha actuado de forma técnicamente discrecional, sino amplia, plena, objetiva y justificada.

...

en los propios pliegos reguladores del Expediente de contratación se establece de forma clara y concreta que el objeto de valoración de la cualificación del equipo de trabajo se basa en la **experiencia concreta y formación específica** en las materias objeto del contrato (derecho laboral, prevención de riesgos) de cada una de las personas integrantes de los equipos propuestos por los licitadores, lo que, como se evidencia a continuación, es lo que se ha tenido en consideración por parte de la Mesa de Contratación en el proceso de valoración y se refleja en su Informe justificativo.

Si bien, la parte recurre intenta inducir a error cuando realiza una descripción del motivo de recurso (Segundo Motivo de Recurso) se extracta lo que, supuestamente, la Mesa de Contratación ha tenido en consideración a los efectos de realizar la valoración de cada uno de los equipos. Si bien, obvia la explicación completa sobre los criterios que se tiene en consideración. En concreto, en el primer punto del Informe de Valoración se establece lo siguiente por la Mesa de Contratación:

“A continuación, se recoge el criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor relativo a la "cualificación del equipo de trabajo" y cómo se decidió aplicar la puntuación:

- *Cualificación de/ equipo de trabajo (hasta 30 puntos).*

*Se valorará la conformación del equipo de trabajo que se adscriba al contrato en función de las características, por encima del mínimo exigido en el apartado 5 del PPTP. en función de la dedicación y cualificación (particularmente en las materias que se desglosan dentro de cada lote en el apartado 1 del PPTP), teniendo en cuenta aquellos méritos que reflejen los currículums (**experiencia concreta y formación específica**) de las personas que van a participar en la prestación de/ servicio.*

Se valorarán los CV del equipo mínimo y de un máximo de dos profesionales adicionales, el resto de profesionales que pudieran ofertarse no serán tenidos en cuenta a efectos de valoración de este criterio.

Una vez comprobado que los licitadores cuentan con el equipo mínimo exigido y que este, así como en su caso los miembros adicionales ofertados, cumple con los requisitos exigidos por el Pliego de prescripciones técnicas en la cláusula 5 en cuanto al número de años de experiencia en la especialidad de derecho laboral, se valoró a todos aquellos profesionales que por parte de los licitadores se han presentado (con un máximo de dos sobre el equipo mínimo), a partir de los CV presentados, en las labores de asesoría, consultoría, asesoramiento, colaboración técnico-jurídica y dirección letrada desarrollada por cada uno de los profesionales que integran los equipos. Se valoró la experiencia concreta de cada profesional integrante del equipo y la formación específica del mismo en el ejercicio de la profesión en lo relativo a la especialidad de derecho laboral. Para ello se tuvo en cuenta todos y cada uno de los trabajos desempeñados individualmente por cada uno de los miembros del equipo reflejados en los CV aportados y acreditados mediante documento adicional, o bien, mediante declaración responsable del miembro del equipo de trabajo tal y como se requería en el Anexo I, en su apartado 16.2, del PCAP. En consecuencia, a efectos de valorar la experiencia de cada uno de los miembros que van a participar en la prestación del servicio, conforme establecen los Pliegos, no se tuvieron en cuenta aquellas labores de asesoramiento y dirección letrada encargadas a los despachos, sin indicación de las personas responsables del mismo.

Se valoró principalmente el ejercicio de la abogacía, pero también la experiencia jurídica de aquellos profesionales que han ejercido además de la abogacía otras facetas relacionadas con el área de que se trate: académica, docente, judicial, etc., por considerar que enriquecen y suponen un valor añadido al servicio que pueden ofrecer.

A fin de objetivar al máximo posible este criterio, se decidió que se valoraría la cualificación de cada miembro del equipo ofertado con hasta 30 puntos, y luego se haría una media, que sería la puntuación que se otorgara a cada oferta. Para que la puntuación se expresase en números enteros, se decidió que aquellas medias que resultaran con números decimales se redondearían al número entero inmediatamente superior cuando alcanzaran el medio punto, redondeándose al número entero inmediatamente inferior aquellas que se encontraran por debajo de este medio punto.”

Por lo tanto, no es cierto que la Mesa de Contratación haya tenido en cuenta únicamente como requisitos: (i) experiencia en el ejercicio de la abogacía o; como subcriterio; (ii) la experiencia docente de los miembros del equipo. Consta acreditado en el propio Informe de Valoración en el que la parte recurrente sustenta sus motivos de recurso que el órgano de contratación ha tenido en consideración, además de cumplir con los requisitos mínimos exigidos en el Pliego, que el equipo de trabajo adscrito cuenta con experiencia en la especialidad de derecho laboral y que suponen el objeto del contrato objeto del Expediente de Contratación: 22/21. Esto es, se ha tenido en consideración la experiencia en laborales de “asesoría, consultoría, asesoramiento, colaboración técnico-jurídica y dirección letrada desarrollada por cada uno de los profesionales que integran los equipos”. Para ello, se ha tenido en consideración “todos y cada uno de los trabajos desempeñados individualmente por cada uno de los miembros del equipo reflejados en los CV aportados y acreditados mediante documento adicional, o bien, mediante declaración responsable del miembro del equipo de trabajo tal y como se requería en el Anexo I, en su apartado 16.2, del PCAP.”

Por lo tanto, debe desestimarse el Motivo de Recurso Segundo en su totalidad por cuanto parte de una premisa errónea.

... La “**experiencia concreta**” de los equipos ofertados señalada en el Pliego como criterio es el factor diferencial determinante entre las ofertas de Martínez Escribano y PwC, que se recoge por el Informe técnico de la Mesa de Contratación, en razón de lo establecido en el Pliego. Basta el análisis comparativo de la información y documentación recogida en ambas ofertas para concluir sobre la relevante y abrumadora ventaja que presenta la oferta de PwC en este aspecto.

A esta misma conclusión se llega de analizar la “**formación específica**” de los integrantes de cada uno de los equipos propuesto y, en lo que ocupa, de los propuestos por PwC y Martínez Escribano”

La adjudicataria defiende así, que los argumentos y alegaciones de la recurrente en las comparaciones que efectúa entre los distintos miembros de los equipos ofertados por una y otra, se fundamentan en una comparativa de información sesgada y parcial, obviando el

conjunto global de la información contenida en los curriculums y la documentación anexa aportada.

Respecto del integrante número 5 del equipo de PwC, defienden que “La condición de Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de D. (...) sí consta, además de la de doctor y otras, en el currículum vitae y documentación anexa que recoge la oferta de PwC.

En este sentido, respecto del alcance de la prestación del servicio por parte del integrante número 5 del equipo de trabajo de PwC y su “supuesta” incompatibilidad, se indica lo siguiente: Las afirmaciones realizadas en el escrito de alegaciones merecen su desestimación dado que parece despreciar y desconocer el ámbito universitario.”, argumentando y defendiendo la compatibilidad.

Finalmente, “respecto de la manifestación que realiza la parte recurrente sobre que existe una distorsión entre lo que consta en DEUC aportado por PwC respecto de la subcontratación y la documentación aportada por esta parte, en la que se pone de manifiesto que el miembro del equipo de trabajo designado para la gestión de nóminas y demás gestiones con la Seguridad Social, que pertenece a una entidad vinculada diferente, en concreto, a la entidad BUFETE REGLA, S.L.P. no cabe colegir que la eventual existencia de una diferencia formal entre el contenido del DEUC y la documentación técnica responda a un propósito de ocultación.

Se trataría en todo caso de un error formal involuntario o forzado -como se dirá-, que no supone vulneración de los principios de igualdad de trato y no discriminación, por cuanto la documentación técnica fue aportada al mismo tiempo que el resto de documentación. De la oferta de PwC se deduce claramente la voluntad de desarrollar la actividad de gestión de nóminas a través de entidad / equipo adscrito diferente, vinculado a nuestra firma.

En este sentido, avalando la irrelevancia de una contradicción puntual y formal entre DEUC y documentación técnica, se pronuncia el *Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía en su Resolución, de fecha 12.05.2020, Recurso nº 312/2019; Resolución: 103/2020.*

Por ello, resulta más que evidente que no merece la estimación de lo solicitado por la parte recurrente y que procede la adjudicación del Lote V - Especialidad Derecho Laboral a PwC desde el punto y hora en el que no se aprecia error (relevante) alguno y que la voluntad / intención de subcontratar a determinadas personas por parte de PwC para la prestación del servicio con la especialización y diligencia debida ha conestado desde el momento de la presentación de la oferta.

En este sentido, consta aportado al Expediente de Contratación nº 22/21 que el miembro del equipo asignado como responsable de la gestión de nóminas y trámites con la Seguridad Social pertenece a una entidad distinta (BUFETE REGLA, S.L.P.). Para ello, se aportó en el momento de presentación de la oferta la siguiente documentación acreditativa:

- CV en el que se refleja su asignación como gestor de nóminas adscrito a la ejecución de los trabajos.
- Formación profesional del mismo y títulos formativos acreditativos.
- Informe de Vida Laboral.
- Experiencia profesional del mismo.
- Certificados acreditativos de su experiencia profesional como asesor y gestor de nóminas.
- Información sobre su experiencia como docente.

Por tanto, constan acreditadas las siguientes cuestiones:

- Que desde el primer momento, PwC indicó que el miembro designado como gestor de nóminas pertenecía a una entidad distinta, por lo que existe una voluntad clara por el licitador (PwC) de que iba a subcontratar una parte (mínima y no principal) de la prestación del servicio.

- Por otro lado, se acredita la sobrada especialización, capacitación, solvencia y experiencia profesional del miembro asignado para la prestación del servicio.

Al margen de lo anterior, debe señalarse que la aparente contradicción del DEUC incorporado en la oferta no resulta de acto voluntario, sino que viene condicionado por las propias reglas establecidas en el Pliego para su conformación.

Así en el Anexo 2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares regulador del presente Expediente en el que se desarrollan las instrucciones para cumplimentar el DEUC, se indica textualmente respecto de la subcontratación:

“PARTE II (Información sobre el operador económico). SECCIÓN D, relativa a los subcontratistas. El licitador no debe cumplimentar las preguntas de la sección D, relativa a los subcontratistas.”

Por lo tanto, se ha respetado en todo momento las instrucciones que constan en los pliegos respecto de la cumplimentación del DEUC. En este sentido, el propio diseño del DEUC hace que, al acceder al enlace de cumplimentación por parte de cualquier licitador, aparece marcada – de forma automática y directa- la opción de NO subcontratación.

Por tanto, siguiendo las propias instrucciones establecidas en el Pliego (Anexo II) el formulario obliga a señalar “no” respecto a la subcontratación.

Por lo tanto, PwC se ha limitado a cumplir con las instrucciones dadas sin que existiese el menor interés de ocultar información sobre cómo se llevaría a cabo la prestación del servicio como se ha expuesto anteriormente.”

QUINTO.- Expuestas las alegaciones de las partes, y comenzando por el alegado defecto de notificación, hemos de dar la razón a la recurrente, habida cuenta de que la notificación del acto no reúne los requisitos necesarios para su eficacia, no bastando la remisión genérica efectuada a *“los recursos indicados en la cláusula 34 del PCAP”*, amén del hecho constatado de que el acta de la Mesa y los informes que sirven de fundamento al acto, no se notificaron, ni se publicaron hasta el 2 de junio, debiendo entenderse que, en consecuencia, el recurso se ha interpuesto en plazo.

En este sentido, ha de traerse a colación la reciente Sentencia del TSJA de quince de febrero de dos mil veintidós, en relación con la Resolución 24/2021 de este Tribunal, y en la que se alude, asimismo a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) Sentencia de 18 julio 2012, así como a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Sentencia 112/2019, de 3 de octubre , que revaloriza la necesidad de que las administraciones notifiquen debidamente los actos administrativos, con indicación de los recursos procedentes advirtiendo que esa anomalía no debe perjudicar el derecho a interponer recursos. Así lo afirma con rotundidad la Ley de procedimiento administrativo, que impone a la administración el deber de notificar sus resoluciones indicando, entre otros extremos, si el acto es o no definitivo en la vía administrativa y los recursos que puede interponer contra el mismo y además dispone que las notificaciones que no contengan esta información no surtirán efectos hasta que el interesado interponga el recurso procedente. Así lo establecía expresamente el art. 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común, y así lo prescribe ahora el art. 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo

dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP, respecto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”, debiendo contener la información necesaria a que se refiere el art. 151 de la LCSP.

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

En el supuesto examinado, el cómputo de plazo de los quince días no puede perjudicar a la parte actora, al tratarse de una notificación defectuosa con los efectos previstos en el art 40 de la LPAC.

SEXTO.- Centrado el recurso en la valoración realizada del criterio de adjudicación que depende de un juicio de valor relativo a la *Cualificación del equipo de trabajo*, debemos comenzar nuestro análisis por las previsiones que al efecto contemplan los Pliegos.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en su Anexo I, establece las **CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO**, regulando los criterios de adjudicación en apartado 13, en los siguientes términos:

13. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

Se valorarán los siguientes criterios según lote:

LOTES I CIVIL, IV MERCANTIL Y V LABORAL

- **Máxima Valoración Cualitativa (V_{Cua})..... 55 puntos**
 - Valoración cualitativa de criterios valorables mediante juicio valor (50 p.)
 - Valoración cualitativa de criterios valorables mediante fórmulas (5 p.)

- **Máxima Valoración Económica (V_{max})..... 45 puntos**

LOTES II FISCAL-TRIBUTARIO Y III DERECHO ADMINISTRATIVO

- **Máxima Valoración Cualitativa (V_{Cua})..... 65 puntos**
 - Valoración cualitativa de criterios valorables mediante juicio valor (60 p.)
 - Valoración cualitativa de criterios valorables mediante fórmulas (5 p.)

- **Máxima Valoración Económica (V_{max})..... 35 puntos**

13.1 A) VALORACIÓN CUALITATIVA (VCua) DE CRITERIOS SUJETOS A JUICIO DE VALOR:

TODOS LOS LOTES I, II, III, IV Y V

- Nº de miembros adicionales al equipo de trabajo (hasta 10 puntos)

Se valorará el nº de miembros adicionales al mínimo establecido por lote, de la siguiente forma:

- 2 letrados adicionales del equipo mínimo del lote: 10 puntos
- 1 letrado adicional al equipo mínimo del lote: 5 puntos

No se valorará el nº de profesionales adicionales por encima del máximo establecido (dos profesionales). El equipo adicional para poder ser valorado deberá cumplir con el mínimo exigido de formación y experiencia

- Cualificación del equipo de trabajo (hasta 30 puntos).

Se valorará la conformación del equipo de trabajo que se adscriba al contrato en función de las características, por encima del mínimo exigido en el apartado 5 del PPTP. en función de la dedicación y cualificación (particularmente en las materias que se desglosan dentro de cada lote en el apartado 1 del PPTP), teniendo en cuenta aquellos méritos que reflejen los currículums (experiencia concreta y formación específica) de las personas que van a participar en la prestación del servicio.

Se valorarán los CV del equipo mínimo y de un máximo de dos profesionales adicionales. el resto de profesionales que pudieran ofertarse no serán tenidos en cuenta a efectos de valoración de este criterio.

- Metodología (hasta 10 puntos).

Se valorará la gestión operativa de los trabajos a desarrollar, la planificación y organización de los servicios y su orientación al cliente, el control de calidad, la fluidez de los canales de relación y comunicación, así como la proximidad y trato personalizado en la prestación de los servicios.

ÚNICAMENTE PARA EL LOTE II FISCAL-TRIBUTARIO

- Asesoramiento a entidades del sector del agua (hasta 10 puntos).

Para el presente lote, se valorará positivamente la experiencia previa del equipo de trabajo en contratos de asesoramiento a entidades del sector del agua (del equipo mínimo y del adicional con un máximo de dos).

ÚNICAMENTE PARA EL LOTE III ADMINISTRATIVO

- Asesoramiento a entidades del sector público (hasta 10 puntos).

Para el presente lote, se valorará positivamente la experiencia previa del equipo de trabajo en contratos de asesoramiento a entidades del sector público (del equipo mínimo y del adicional con un máximo de dos).

Por su parte, el *apartado 16.2. Sobre nº 2. Título: "Documentación técnica cuya evaluación depende de juicios de valor"*, establece la documentación a presentar por el licitador en relación con el equipo de trabajo que será objeto de valoración, conforme al criterio antes reseñado:

16.2. Sobre nº 2. Título: “Documentación técnica cuya evaluación depende de juicios de valor”

En este sobre se presentará la documentación de la oferta técnica necesaria para la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor (artículo 13.1.A del PCAP) y para verificar que se prestarán los servicios conforme a lo exigido en el PPTP .

í. Por lo que respecta al equipo de trabajo, se deberá aportar: una tabla por lote ofertado, con relación del organigrama, identificando a sus miembros y puestos, identificando al letrado/a responsable de la ejecución del contrato y director del equipo, así como al resto de los puestos según lote, además se indicará claramente, cuáles corresponden al equipo mínimo y cuales se añaden al adicional (máximo de 2 adicionales a efectos de valoración de ofertas) y al centro de trabajo que se adscribirán. Esta tabla se acompañará de sus Curriculum Vitae, así como copia de la titulación, y acreditación de la experiencia, empresa, funciones desarrolladas, y fecha de inicio y fin (la experiencia se acreditará mediante certificados expedidos por las entidades destinatarias de sus servicios y en caso de no disponer de ellos mediante la declaración del profesional de que se trate acompañada de otros documentos que acrediten la realización de la prestación. En este caso, la CEMS se reserva el derecho a solicitar documentación o referencias adicionales, o comprobar la veracidad de la declaración por otros medios. Además, se deberá aportar el certificado del Colegio de Abogados al que pertenezca (a excepción de los miembros del equipo que no se exigen que sean letrados). En caso de subcontratación de alguna prestación se deberá especificar en la oferta y aportar igualmente los datos de las personas que vayan a prestar el servicio. Además, se describirá la función a desarrollar por cada miembro del equipo.

Conforme a los informes de valoración, suscritos, con fecha 20 de diciembre de 2022 y 11 de mayo de 2023, por la Jefa de la Asesoría Jurídica y tres Letrados, a efectos de la valoración, se ha tenido en consideración, una vez cumplidos los requisitos mínimos exigidos en el Pliego, que el equipo de trabajo adscrito cuente con cualificación en la especialidad de derecho laboral objeto del contrato, lo que abarca formación y experiencia en labores de *“asesoría, consultoría, asesoramiento, colaboración técnico-jurídica y dirección letrada desarrollada por cada uno de los profesionales que integran los equipos”*. Para ello, se han tenido en consideración *“todos y cada uno de los trabajos desempeñados individualmente por cada uno de los miembros del equipo reflejados en los CV aportados y acreditados mediante documento adicional, o bien, mediante declaración responsable del miembro del equipo de trabajo tal y como se requería en el Anexo I, en su apartado 16.2, del PCAP.”*

El informe de valoración de 11 de mayo, se refiere al criterio sujeto a juicio de valor controvertido, determinando en principio cómo se aplicó el mismo, de acuerdo con lo previsto en el Pliego, para, a continuación, incorporar un resumen de los aspectos tenidos en cuenta para valorar la cualificación y formación de cada uno de los integrantes de los equipos propuestos por los licitadores.

Señala, así el informe que:

Una vez comprobado que los licitadores cuentan con el equipo mínimo exigido y que éste, así como en su caso los miembros adicionales ofertados, cumple con los requisitos exigidos por el Pliego de prescripciones técnicas en la cláusula 5 en cuanto al número de años de experiencia en la especialidad de derecho laboral, se valoró a todos aquellos profesionales que por parte de los licitadores se han presentado (con un máximo de dos sobre el equipo mínimo), a partir de los CV presentados, en las labores de asesoría, consultoría, asesoramiento, colaboración técnico-jurídica y dirección letrada desarrollada por cada uno de los profesionales que integran los equipos. Se valoró la experiencia concreta de cada profesional integrante del equipo y la formación específica del mismo en el ejercicio de la profesión en lo relativo a la especialidad de derecho laboral. Para ello se tuvo en cuenta todos y cada uno de los trabajos desempeñados individualmente por cada uno de los miembros del equipo reflejados en los CV aportados y acreditados mediante documento adicional, o bien, mediante declaración responsable del miembro del equipo de trabajo tal y como se requería en el Anexo I, en su apartado 16.2, del PCAP. En consecuencia, a efectos de valorar la experiencia de cada uno de los miembros que van a participar en la prestación del servicio, conforme establecen los Pliegos, no se tuvieron en cuenta aquellas labores de asesoramiento y dirección letrada encargadas a los despachos, sin indicación de las personas responsables del mismo.

Se valoró principalmente el ejercicio de la abogacía, pero también la experiencia jurídica de aquellos profesionales que han ejercido además de la abogacía otras facetas relacionadas con el área de que se trate: académica, docente, judicial, etc., por considerar que enriquecen y suponen un valor añadido al servicio que pueden ofrecer.

A fin de objetivar al máximo posible este criterio, se decidió que se valoraría la cualificación de cada miembro del equipo ofertado con hasta 30 puntos, y luego se haría una media, que sería la puntuación que se otorgara a cada oferta. Para que la puntuación se expresase en números enteros, se decidió que aquellas medias que resultaran con números decimales se redondearían al número entero inmediatamente superior cuando alcanzaran el medio punto, redondeándose al número entero inmediatamente inferior aquellas que se encontraran por debajo de este medio punto.

Partiendo de tales premisas, y a lo largo de 16 páginas, el informe complementario de 11 de mayo, efectúa la valoración de la cualificación de los miembros de los equipos ofertados por cada uno de los licitadores, teniendo en cuenta la dedicación y cualificación de los mismos en las materias que son objeto del Lote en cuestión, extraídas de los curriculums y documentación anexa contenida en el Sobre nº 2, a que se refiere el ANEXO I - CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO, en su apartado 16.2.

“En este sobre se presentará la documentación de la oferta técnica necesaria para la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor (artículo 13.1.A del PCAP) y para verificar que se prestarán los servicios conforme a lo exigido en el PPTP.

*i. Por lo que respecta al equipo de trabajo, se deberá aportar: una tabla por lote ofertado, con relación del organigrama, identificando a sus miembros y puestos, identificando al letrado/a responsable de la ejecución del contrato y director del equipo, así como al resto de los puestos según lote, además se indicará claramente, cuáles corresponden al equipo mínimo y cuales se añaden al adicional (máximo de 2 adicionales a efectos de valoración de ofertas) y al centro de trabajo que se adscribirán. Esta tabla se acompañará de sus Curriculum Vitae, así como copia de la titulación, y **acreditación de la experiencia, empresa, funciones desarrolladas, y fecha de inicio y fin (la experiencia se acreditará mediante certificados expedidos por las entidades destinatarias de sus servicios y en caso de no disponer de ellos mediante la declaración del profesional de que se trate acompañada de otros documentos que acrediten la realización de la prestación.** En este caso, la CEMS se reserva*

el derecho a solicitar documentación o referencias adicionales, o comprobar la veracidad de la declaración por otros medios. Además, se deberá aportar el certificado del Colegio de Abogados al que pertenezca (a excepción de los miembros del equipo que no se exigen que sean letrados). En caso de subcontratación de alguna prestación se deberá especificar en la oferta y aportar igualmente los datos de las personas que vayan a prestar el servicio. Además, se describirá la función a desarrollar por cada miembro del equipo”.

Pues bien, para abordar la cuestión suscitada, como indicábamos en la Resolución 12/2023, hemos de partir de la doctrina acuñada por este Tribunal sobre la discrecionalidad técnica y la motivación de los actos del procedimiento de licitación, recogida en la reciente Resolución 7/2023, resolutoria del recurso planteado en relación con la adjudicación del Lote III del mismo contrato, y cuyos fundamentos, por su similitud, hemos de traer a colación.

Como en la Resolución mencionada decíamos, este Tribunal ha venido acogiendo en diversas Resoluciones, la consolidada doctrina sobre la discrecionalidad técnica en la emisión de juicios de valor y presunción de veracidad de los informes técnicos emitidos por los órganos evaluadores (Resoluciones 19/2019, 22/2019, 48/2019, 51/2019 y 52/2019, 5/2020, 13/2020, 16/2020, 18/2020, 21/2020, 22/2020, 25/2020 y 33/2020, 1/2022, 3/2022 o 4/2022), reiteradamente sostenida tanto por los órganos de resolución de recursos en materia de contratación como por nuestro Tribunal Supremo, y que se resume en que tratándose de cuestiones que se evalúan o enjuician aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

Como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que *“la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega”*.

El análisis del Tribunal sobre la valoración técnica de los criterios de adjudicación de esta naturaleza debe, así, quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración tales como las normas de competencia y procedimiento, la no aplicación de criterios de arbitrariedad o discriminatorios y el respeto a los principios de la contratación, verificando que, no existiendo un error material, la valoración de las propuestas se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente. Ello, teniendo, además, en cuenta, la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos, por la cualificación técnica de quienes los emiten, entendiéndose que sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores (TACRC 618/2016, 52/2015, 177/2014, 788/2017, 1019/2016, Navarra 23/2017, Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010/324), Sentencia de 7 de julio de 2011 (recurso de casación nº 4270/2009), Sentencia de 18 de julio de 2006 (recurso de casación nº 693/2004).

Como hemos venido defendiendo (Resoluciones 5/2013, 4/2019, 48/2019, 13/2020, 12/2021, 13/2021, 19/2021), la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato, constituye un

elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación que permita, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación de los actos administrativos es una garantía propia de los mismos, que en caso de ser contravenida generaría indefensión al administrado y se sustenta en la jurisprudencia europea y en la propia doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.

Ello no significa que deba hacerse una motivación profunda o exhaustiva de cada fundamento del acto notificado, sino que basta con la fundamentación somera de cuáles han sido los criterios seguidos para su adopción, con el parámetro anteriormente indicado de que el contratista pueda tener conocimiento cabal de las causas por las que se ha adjudicado el contrato a un determinado licitador, las de exclusión en su caso y las de no adjudicación al resto, al objeto de permitirle ejercitar de forma fundada las acciones que en Derecho le correspondan.

La doctrina al respecto del Tribunal Central se plasma, entre otras, en las Resoluciones 1240/2020, o las más recientes, Resolución 648/2022 y 1396/2022:

“Fijado así el ámbito de la controversia sometida a este Tribunal, es preciso aplicar para su resolución la reiterada doctrina establecida reiteradamente por este órgano en supuestos similares en los que también se planteaban discrepancias en cuanto a la valoración de aspectos de naturaleza técnica. Resumiendo esta doctrina, la Resolución nº 480/2018, de 18 de mayo de 2018 (Recurso nº 274/2018), dictada en un supuesto en que la discrepancia se refería a las puntuaciones asignadas a las ofertas con fundamento en juicios de valor, pero extensible a cualquier otro supuesto en el que en el marco de un procedimiento de contratación se lleven a cabo apreciaciones de carácter técnico, expuso lo siguiente:

‘Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración’.

(...) Esa apreciación por el órgano de contratación está amparada por la discrecionalidad técnica de que goza la Administración contratante al analizar las ofertas, que no puede ser sustituida por el análisis de legalidad que compete al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que parte de la presunción de acierto y veracidad de las valoraciones del órgano de contratación con apoyo en los correspondientes informes, análisis o estudios técnicos, que sólo son revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material.

Nos encontramos ante criterios cualitativos, sujetos a juicio de valor, que tienen en cuenta como su denominación indica, la cualificación del equipo aportado, conforme al que han de valorarse, más allá de número, el currículum concreto de cada miembro, la cualificación, experiencia y formación de cada uno de ellos en las materias propias del concreto Lote, no reconduciéndose, como señalaba el órgano de contratación en su informe, a las comparaciones efectuadas por la recurrente *“en las que se pretende una especie de valoración objetiva (matemática)”*, aseverando que *“lo que aquí se está valorando no es simplemente una suma del número de años que acreditan los distintos miembros de los equipos de trabajo, sino que lo que se valora es la “calidad” de estos años de experiencia en función de los trabajos realizados y acreditados, ya que se entiende más trascendente para el cumplimiento del objeto del contrato que una simple valoración “al peso” de los años de experiencia. No deja de ser cierto que un mayor número de años de experiencia presupone un mejor desempeño en la tarea a realizar y es por tanto un factor a tener en cuenta a la hora de valorar este criterio, no obstante, entendemos que lo más determinante para la valoración de este criterio son las tareas realizadas durante los años en los que se ha ejercido la profesión, y estas tareas no tenemos otra forma de valorarlas que no sea mediante su inclusión en los currículums aportados.”*

Conforme al Pliego, la cualificación del equipo de trabajo se valorará atendiendo a la dedicación y cualificación, particularmente en las materias que son objeto del lote, teniendo en cuenta los méritos que reflejen los currículums, tanto la experiencia concreta como la formación específica de las personas que van a participar en la prestación del servicio, considerando este Tribunal que las apreciaciones técnicas vertidas en el informe de valoración, constituyen motivación suficiente, no apreciándose arbitrariedad o error manifiesto, considerándose que tales apreciaciones están amparadas por la discrecionalidad técnica de que goza la Administración contratante al analizar las ofertas, no pudiendo ser sustituidas por el análisis de legalidad que compete al Tribunal, partiendo de la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos, que sólo son revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material, no pudiendo ese juicio técnico ser sustituido ni por el del Tribunal, a quien no le compete, ni por el de la recurrente, la cual efectúa una valoración paralela, que es la que considera correcta, solicitando al Tribunal la anulación del acto impugnado y el dictado de otro en el que se haga constar que la puntuación correcta de la licitadora MARTINEZ ESCRIBANO ABOGADOS Y ECONOMISTAS S.L.P., es la efectuada por ella misma.

Por lo que respecta a los miembros adscritos al contrato, han de acogerse las alegaciones efectuadas tanto por la adjudicataria como por el órgano de contratación en lo que respecta a la compatibilidad del integrante nº 5 del equipo de PwC , cuestión que como señala el informe de este último, ha de haber tenido en cuenta la adjudicataria, debiendo en fase de ejecución, verificarse el efectivo cumplimiento del contrato conforme a lo ofertado y actuar, en otro caso, en consecuencia.

En lo que atañe a la subcontratación, ciertamente en el DEUC la adjudicataria manifiesta que no se va a acudir a ella, si bien no es menos cierto que:

- El Anexo I del PCAP, apartado 16.2. (Sobre nº 2. Título: “Documentación técnica cuya evaluación depende de juicios de valor”), establece que “En caso de subcontratación de alguna prestación se deberá especificar en la oferta y aportar igualmente los datos de las personas que vayan a prestar el servicio. Además, se describirá la función a desarrollar por cada miembro del equipo.

- El Anexo II del PCAP (DOCUMENTO EUROPEO UNICO DE CONTRATACIÓN (DEUC). MODELO E INSTRUCCIONES PARA SU CUMPLIMENTACIÓN), en su apartado B, dispone que:

B. PARTES DEL DEUC DE OBLIGADA CUMPLIMENTACIÓN: Todas las partes del DEUC serán de obligada cumplimentación, a excepción de las indicadas a continuación, que solo lo serán si así se indica.

❖ PARTE II (Información sobre el operador económico). SECCIÓN D. relativa a los subcontratistas.

- ✓ El licitador **no debe** cumplimentar las preguntas de la sección D, relativa a los subcontratistas.

Todo ello, teniendo en cuenta, además, que, como defiende tanto el órgano de contratación como la adjudicataria en su escrito de alegaciones, “No cabe colegir que la eventual existencia de una diferencia formal entre el contenido del DEUC y la documentación técnica responda a un propósito de ocultación”, por cuanto que “Se trataría en todo caso de un error formal involuntario o forzado -como se dirá-, que no supone vulneración de los principios de igualdad de trato y no discriminación, por cuanto la documentación técnica fue aportada al mismo tiempo que el resto de documentación. De la oferta de PwC se deduce claramente la voluntad de desarrollar la actividad de gestión de nóminas a través de entidad / equipo adscrito diferente, vinculado a nuestra firma”

En este sentido, avalando la irrelevancia de una contradicción puntual y formal entre DEUC y documentación técnica, se pronuncia el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía en su Resolución, de fecha 12.05.2020, Recurso nº 312/2019; Resolución: 103/2020, traída a colación en las alegaciones, y conforme a la cual:

En el supuesto que analizamos, no se observa que la incongruencia entre el contenido del DEUC y la documentación técnica responda a un propósito intencionado de ocultar la verdad, ni se puede calificar como declaración falsa de carácter grave. Se trata de un error involuntario, que no le coloca en posición de ventaja, ni supone vulneración de los principios de igualdad de trato y no discriminación, por cuanto la documentación técnica fue aportada al mismo tiempo que el resto de documentación. Motivos que redundan en la no procedencia de la exclusión de BURDINOLA. Así las cosas, del conjunto de la oferta de la adjudicataria puede deducirse claramente su voluntad de subcontratar, por lo que a juicio de este Tribunal una interpretación antiformalista del pliego en este supuesto, permite admitir la proposición sin proceder a su exclusión pese a no ajustarse con carácter estricto a lo consignado en el DEUC, encontrando pleno fundamento en el principio de proporcionalidad”, afirmando que “en el momento del procedimiento de licitación en que éste se advirtió, estaba clara la voluntad inequívoca de subcontratar por parte de la licitadora”

En consecuencia, conforme a lo solicitado en el *petitum*, a la vista de lo expuesto, y verificando que, no existiendo un error material, la valoración de las propuestas se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente, teniendo, además en cuenta, la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos, por la cualificación técnica de quienes los emiten, entendiéndose que sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, a la vista del contenido de los Pliegos, los argumentos expuestos por las partes, los informes obrantes en el expediente y lo analizado a lo largo de la presente resolución, a juicio de este Tribunal, las alegaciones de la recurrente, no desvirtúan la valoración realizada, que se mueve, como señala la jurisprudencia, dentro del

principio de libre apreciación, efectuándose por un órgano técnico especializado, al que se presume imparcialidad y cuyas apreciaciones se hallan amparadas por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, y la presunción *iuris tantum* de acierto y razonabilidad, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no han quedado acreditadas por la recurrente en el presente supuesto, sin que sea admisible, por ende, que la valoración paralela o alternativa realizada por la recurrente pueda prevalecer sobre la llevada a cabo por el órgano de Contratación, a través de sus servicios técnicos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este **TRIBUNAL**

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la mercantil MARTINEZ ESCRIBANO ABOGADOS Y ECONOMISTAS, S.L.P, contra la Resolución de 19 de mayo de 2023, por la que se adjudica el Lote V del contrato de **Servicios de asesoramiento jurídico de la “Corporación de Empresas Municipales de Sevilla, A.I.E.” y de EMASESA**, Expte. CEMS 22/21, tramitado por la Corporación de Empresas Municipales de Sevilla.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

TERCERO.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

CUARTO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES